

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 63371-2021: estése al mérito de autos.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 27.302-2021 caratulados "Payné Lavín, Caro con I. Municipalidad de Talca", sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada de la Municipalidad de Talca, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa misma ciudad, que confirmó el fallo que dictara el 1° Juzgado de Letras de Talca, que acogió la demanda y condenó al Municipio a pagar a la actora la suma de \$25.000.000 por concepto de daño moral.

Segundo: Que, como primera causal de casación en el fondo, se alega que la sentencia infringe el artículo 2.314 del Código Civil al entender, sin un mayor análisis, que los perjuicios se debieron a una falta de servicio, apartándose del tenor de la norma citada.

Afirma que el fallo obvia la relación de causalidad y culpabilidad cuando en el resultado dañoso interviene no solo la actividad de la demandada sino también una conducta o circunstancia propia de la demandante.



Explica que, en la determinación de la relación de causalidad, es necesario establecer todos los factores que influyeron en la ocurrencia del hecho que causó el daño, pero no todos serán los causantes de éste, sino solo el que razonablemente haya podido causar perjuicios, debiendo aplicarse la teoría de la causalidad adecuada.

Afirma que la sentencia no establece en qué consistiría el menoscabo psicológico y cómo ello está en relación con la supuesta acción negligente del Municipio, así como tampoco desarrolla de qué forma se tuvo por acreditado el lugar del accidente. Agrega que esta Corte, en otras oportunidades, se ha detenido a discutir sobre la idoneidad y aptitud del desperfecto que funda la pretensión indemnizatoria, siendo la envergadura de éste crucial para determinar la falta de servicio, además de que no toda falta de señalización de un desperfecto en la calzada es constitutivo de una falta de servicio, existiendo una gradualidad al efecto que no ponderó, consistente en que la actora se bajó del colectivo sin estar atenta a las condiciones del tránsito, sabiendo el estado en que se encontraba el paradero.

Sostiene que ese error influye en lo dispositivo al fijarse una indemnización sin haberse consignado ni acreditado la concurrencia de uno de los elementos que la hacen surgir.



Tercero: Que, en un segundo capítulo de nulidad sustancial, se alega que la sentencia incurre en una infracción a las leyes reguladoras de la prueba, contenidas en los artículos 1.698 y 1.702 del Código Civil y artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 2.330 del Código Civil.

Ello por cuanto, según afirma, para acreditar el daño moral la sentencia se vale de elementos probatorios que no revisten el carácter de tal, sin que exista un informe médico o pericia que lo acredite, vulnerando así el artículo 1.698 del Código Civil.

Afirma que con ello las sentencias liberaron a la demandante del peso de la prueba.

Agrega que se vulnera el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1.702 del Código Civil, porque dieron valor a un instrumento privado, el informe médico, para dar por acreditadas las lesiones y con ello el daño moral, que no fue reconocido en juicio.

Finalmente y en relación con la misma causal, sostiene que no se consideró la culpa de la víctima, vulnerándose con ello el artículo 2.330 del Código Civil.

Estima que, en una correcta evaluación de tales medios probatorios, se habría revocado la sentencia de primer grado o se la habría confirmado, pero reduciendo el monto.



Cuarto: Que, para mayor claridad en lo que ha de resolverse, se debe señalar que el proceso se inició por demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Payné Lavín Caro en contra de la Municipalidad de Talca, fundada en que el día 12 de junio de 2.017, en la avenida Colín con calle 8 Sur de Talca, al bajar del colectivo en que se desplazaba, se encontró de frente, golpeándose estrepitosa y muy fuertemente su cara, con el paradero ubicado en el lugar, el cual estaba con el techo caído, doblado y con unas puntas de metal cortantes mirando hacia el suelo, en condiciones de mala mantención.

Sintió un dolor terrible, sangraba profusamente y luego de unos minutos, unas jóvenes que iban pasando en un microbús de la locomoción colectiva se bajaron para auxiliarla, llevándola en el mismo medio de transporte al Hospital Regional de Talca, donde esperó alrededor de cinco horas para que la atendieran, tiempo en el cual estuvo con dolores tremendos en toda su cara. Luego de las curaciones pudo darse cuenta que el golpe había sido en su nariz y que un pedazo de esta se había desprendido a causa del impacto, debiendo ser sometida con posterioridad a curaciones, tomando Ketorolaco, procedimiento muy doloroso. En el intertanto su hija de 19 años fue al lugar a sacar fotografías, donde encontró todo lleno de sangre y en la estructura de metal estaba incrustado el pedazo de



nariz que perdió a causa del impacto, episodio traumático y chocante.

Fue evaluada a fines de junio de 2017 por un cirujano plástico, el que debió esperar hasta septiembre de ese año para mayor claridad, quien además la derivó a un psicólogo.

Por lo que demandó la reparación de los daños sufridos.

Quinto: El tribunal de primera instancia tuvo por acreditado que la demandante sufrió lesiones en su nariz, valiéndose para ello de las imágenes fotográficas, los informes de lesiones y la declaración de los testigos. La fecha del accidente fue establecida con la hoja de atención de urgencias y el parte policial, así como los dichos de los testigos de la actora.

También tuvo por establecido, mediante las fotografías y lo informado por la propia Municipalidad, que efectivamente el paradero donde se produjo el hecho sufrió, entre los días 10 y 11 de junio, un día antes del accidente de la demandante, daños por vandalismo, dejándolo en malas condiciones y peligroso.

Luego, razonó que la falta de servicio no opera sólo por la no reposición y no restablecimiento del paradero a su situación normal, ya que el vandalismo y daño causado por terceros es impredecible en la mayoría de los casos y cualquier reparación requiere recursos que no siempre



existen, o que no siempre están a disposición del órgano público, de manera que se produce porque es deber del Municipio resguardar la seguridad e integridad de las personas.

Por lo que, frente al daño causado a la estructura, si bien no era exigible la reposición inmediata, ni siquiera mediata, sí era obligatorio tomar las medidas de resguardo para la seguridad de las personas, como cercar el lugar, poner señales de advertencia, la supresión temporal del paradero o, incluso, sacar la estructura para su futura reparación. Es decir, hay una falta de servicio por omisión de las medidas idóneas para evitar un accidente como el que motivó la acción de autos, debiendo acogerse la demanda.

Dada la naturaleza de los daños y, especialmente, que ellos fueron en la cara de la demandante, estableció que su reparación debía ascender a la suma indicada en el razonamiento primero precedente.

Sexto: Que es pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como



lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Séptimo: Es necesario, para efectos de la admisibilidad, referirse a dos aspectos.

En primer lugar, y como lo ha sostenido esta Corte en casos anteriores (a modo meramente ejemplar, se pueden citar las sentencias dictadas por esta Corte en autos Roles N°s. 17.059-2018, 16.506-2015 y 7.987-2018), es improcedente que el recurrente presente peticiones contradictorias entre sí. El recurso contiene por una parte la solicitud de anular el fallo recurrido y la correspondiente dictación de la sentencia de reemplazo, aduciendo vicios de fondo, esto es errada aplicación del artículo 2314 del Código Civil y violación a las normas reguladoras de la prueba, razón por la cual indica el fallo recurrido es susceptible de casación. Es decir, en estas causales alegadas niega que se haya configurado la falta de servicio, siendo así la indemnización improcedente. Luego la recurrente solicita subsidiariamente se rebaje el monto de la indemnización prudencialmente, siendo así que tácitamente reconoce la existencia de la falta de servicio.



No es posible, como ya lo ha señalado esta Corte, sostener ambas pretensiones contradictorias en el mismo recurso, deviniendo éste entonces en inadmisibles.

En abstracto, el recurso de casación en el fondo da cuenta de supuestos errores jurídicos de tal envergadura, que la única forma de reparar el error de fondo en el que ha incurrido el sentenciador, es anulando la sentencia, dictando una de reemplazo que ajuste las pruebas y alegaciones del proceso al derecho que regula la materia y el caso concreto.

Un vicio de nulidad no es entonces posible de subsanar por la mera voluntad del recurrente, si ya ha alegado su existencia. La contradicción observada resulta inadmisibles en tanto que por una parte se alega la existencia de vicios que repercuten en la validez misma de la sentencia, y por otro lado, se acepta que esos vicios no existieron y, por tanto, se solicita que se modere la indemnización impuesta por la sentencia.

Por otro lado y a mayor abundamiento, es inadmisibles en sede de nulidad, realizar alegaciones nuevas, como en efecto lo hace al argumentar sobre la base de la exposición imprudente al riesgo que habría cometido la actora, en relación esto con el artículo 2.330.

En razón de lo expuesto y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil y demás pertinentes, **se rechaza** el



recurso de casación en el fondo deducido por la demandada Municipalidad de Talca, en su presentación de cinco de abril de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de dieciséis de marzo del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 27.302-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con permiso y Sra. Gajardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

